

# DIARIO



DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

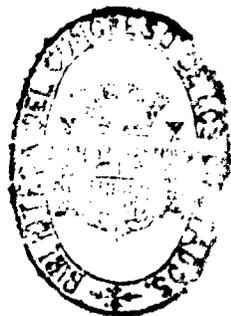
---

LEGISLATURA DE 1821.

(Esta legislatura dió principio en 20 de Febrero de 1821, y terminó en 30 de Junio del mismo año.)

TOMO II.

Comprende desde el número 35 al 82.—Páginas 817 á 1734.



MADRID:

Imprenta de J. A. García, Corredera Baja de S. Pablo, 27.

1871.

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 1.º DE ABRIL DE 1821.

Se leyó el Acta del día anterior.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un expediente promovido por Doña Josefa Pastian, viuda del mayordomo que fué del hospital de la plaza de Alhucemas, solicitando se le conceda la racion de presidio de 68 maravedís diarios, en atencion á la mendicidad á que ha quedado reducida sin opcion al Monte-pío.

A la misma comision pasó otro expediente de Doña Manuela Sanz de la Peña, en solicitud de que se le pague la asignacion de 1.500 rs. que cobraba anualmente de los fondos de penas de Cámara, con la precisa condicion de solicitarla cada año.

Pasó á la comision de Legislacion otro expediente de D. Francisco Roldan, vecino de Marbella, provincia de Málaga, en que solicitaba aprobacion de la escritura de emancipacion otorgada á su favor por su padre.

Se dió cuenta de una instancia del regente primero de la Imprenta Nacional, D. Andrés Ponce, en la que pedía se le conservase el sobresueldo de 6.000 rs. que disfrutaba en premio de sus particulares servicios, y que habia sido comprendido en la supresion de peusiones.

Las Córtes mandaron pasar la solicitud á la comision de Hacienda.

A la especial de este mismo ramo se mandó tambien pasar una manifestacion del Secretario del Despacho de la Guerra, relativa á que no se tuvo presente en el presupuesto del presente año económico la dotacion del número de facultativos de medicina y cirugía y farmacia que sirvieron en las planas mayores del ejército en la última guerra.

Pasó igualmente á la comision de Bellas Artes un modelo presentado por el director del departamento de grabado de moneda, para que las Córtes se sirvan aprobar la distribucion de la inscripcion, la forma y relieve del Real busto y el diámetro de dichos modelos para toda clase de monedas.

Oyeron las Córtes con agrado el oficio que pasaron los directores de la Compañía de Filipinas al Secretario del Despacho de Hacienda insertando una carta del factor de dicha Compañía en Filipinas, en que manifestaba la satisfaccion de aquella factoría en el establecimiento de la Constitucion.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra una exposicion de los oficiales del segundo batallon de Vitoria recordando otra anterior, sobre manifestar la contradic-

cion que sufren de la oficialidad del primer batallón que no tomó parte en el restablecimiento de la Constitución, y pidiendo se desmembre el suyo, constituyéndole en segundo ligero con el nombre de aquella; y otra exposición de D. Andrés Sentamaría, capitán de tiradores francos de Valencia, haciendo presentes los servicios que prestó en la última guerra, las persecuciones padecidas por adicto al sistema constitucional, y el especial mérito contraído en las ocurrencias de Febrero último, por lo que pedía se le declarase benemérito de la Patria, y se le recomendase para ser colocado con preferencia á los cesantes.

Se sirvieron las Cortes acceder á la solicitud de Don José Ruiz Manzano, juez electo de primera instancia de la ciudad de Córdoba, reducida á que se le permitiese prestar juramento de su destino en la Audiencia de Castilla la Nueva, en lugar de hacerlo en manos del regente de la de Granada, conforme á la ley.

Los procuradores síndicos de San Luis de Potosí denuncian á las Cortes las faltas cometidas por el cura de aquella ciudad, que infringiendo la Constitución el día de las elecciones parroquiales, no celebró por sí la misa de Espíritu Santo, con otros defectos que expresaban haber habido en la función de aquel día para desaire del objeto. Las Cortes mandaron pasar el expediente á la comisión de Infracciones.

En seguida se procedió á la elección de Sres. Presidente, Vicepresidente y Secretario, quedando electo en primer escrutinio para Presidente el Sr. Gutierrez Terran, para Vicepresidente en tercer escrutinio el señor Mantel y para Secretario también en tercer escrutinio el Sr. Gonzalez Allende.

Se leyó por tercera vez el dictámen sobre medicamentos secretos (*Véase la sesión del 11 del próximo pasado*), y se acordó su impresión.

Continuando la discusión sobre el dictámen de señorías, dijo el Sr. Zapata que en el día anterior suspendió su discurso el Sr. Cañedo acaso por lo avanzado de la hora, ó porque realmente nada tenía que añadir; por cuya razón pedía al Sr. Presidente excitase al Sr. Cañedo para que concluyese, si es que en efecto dejó pendiente el discurso. El Sr. Presidente lo hizo así, y en su virtud contestó el Sr. Cañedo que continuaría con permiso de las Cortes; y lo ejecutó en la forma siguiente

El Sr. CAÑEDO: Concluiré. Ayer dije al Congreso que la autoridad para mí nada valía si no se apoyaba en razones sólidas. La justicia y solidez de las razones son en efecto para mí la única autoridad; por lo mismo traté de manifestar lo que debía adoptarse de las Asambleas extranjeras, y lo que podía haber de malo en ellas, con el objeto de prevenir á los incautos para que acercándose á beber en esa fuente en que tantos sábios han apurado sus talentos, separasen lo bueno de lo malo, y

no se confundiese la cizaña con el trigo. En la Asamblea Constituyente de Francia hubo bastante filantropía; pero, como sucede en las corporaciones cuando se dejan arrebatar de las pasiones, los débiles cedieron, los facciosos se apoderaron de aquella Asamblea, y las Cortes van á oír en pocas palabras algunos decretos que respiran atrocidad y aun inmoralidad.

La Asamblea Constituyente en veintiocho meses hizo 2.357 decretos; la legislativa en once y medio 1.712; la Convención en treinta y siete meses 11.210. En este número hay algunos ridículos, como el de 19 *Brumaire*, año 2, que invita á hacer ofrendas á la Patria en camisa; otro de 14 de Marzo de 93 anuncia que pueden mandarse hacer calzones de toda tela; otros descubren la rabia y la desesperación, como el de 12 de Octubre de 92, en que se manda que un estandarte tomado á los emigrados deberá ser quemado por mano del verdugo; el de 15 de Setiembre de 93 dice que la Convención, después de haber oído á la Junta de salud pública (¡qué salud pública!) renuncia á toda idea de filantropía; el de 27 *Brumaire*, año 2, declara su resolución constante de ser terrible con sus enemigos; un decreto de 7 de Agosto declara á Guillermo Pitt enemigo del género humano. Otras leyes son inmorales: basta recordar aquella que concede premios á las ramerías que lleguen á ser madres. El de 7 *Prairial*, del año 2, ó 27 de Mayo, manda que no se haga prisionero ningún inglés ó hannoveriano.

Este corto y horrible cuadro de iniquidades basta para dar á conocer que nunca será de aquellas Asambleas de donde yo saque autoridades para apoyar mis opiniones.

De esta confusión de decretos, que puedo manifestar si se tiene duda por algún Sr. Diputado, se deduce lo que yo me proponía insinuar al Congreso, esto es, que no debemos tomar de la autoridad sino lo bueno, y no todo sin distinción alguna. Por lo demás, aludiendo al dictámen, solo quería decir otra palabra, y es que si la prescripción no se reputa por título legítimo para que los antes llamados señores continúen en la posesión de sus prestaciones, el Congreso tiene una razón para admitirla. Las Américas que están incorporadas al Gobierno español, lo han sido por ocupación bélica, por ese medio mismo que califican de usurpación los señores que me han precedido. Por lo demás, reproduciendo cuanto he dicho en mi discurso de ayer, para el que no estaba preparado por creer que no tenía la palabra hasta mañana, diré solo que me parece haber una razón para probar que los antes llamados señores son propietarios, y es que la propiedad, sea por donación, sea por repartimientos, sea por cualquiera otro título, se debe respetar en los actuales poseedores, y á estos como propietarios legítimos, descendientes de aquellos hombres ilustres que en la conquista de España derramaron su sangre por estas posesiones, la sangre, que vale más que toda otra cosa. Sobre todo, respetando la propiedad y no atacando este derecho sagrado, lograremos tener buenas leyes y seremos justos.

El Sr. PRIEGO: Señores, yo molestaré poco al Congreso en esta discusión, respecto á que se ha hablado ya muchísimo de la materia. Yo creí que el Sr. Cañedo al reclamar ayer que no se le dejaba hablar ó se le interrumpía por el Sr. Presidente, iba sobre los principios sentados á deducir otras consecuencias; pero las que yo he visto deducidas son que la Asamblea Constituyente de Francia hizo muchísimos disparates, y de aquí no sé como puede deducir S. S. que la ley que

hizo sobre la materia que se trata, sea buena ó mala. Sobre el negocio de América, que su S. S. ha indicado, cuando llegue el caso cada Sr. Diputado manifestará su opinion, y habrá mucho que hablar; pero esto no es del día. Entrando pues, en la cuestion, creo no molestaré al Congreso diciendo que casi todos los señores que me han precedido, han empezado fijando el punto de la cuestion. Es, Señor, cosa verdaderamente ininteligible que despues de ocho días de discusion en una materia tan grave como esta, aún se dude del estado de la cuestion. No convendré con el Sr. Martinez de la Rosa en que aquí no se trata de los intereses de los pueblos, sino solo de los de la Nacion y de los señores: yo convendré muy enhorabuena en que respecto de todas las fincas que pueden ser reversibles á la Nacion, versa la disputa entre esta y los antes llamados señores; pero el señor Martinez de la Rosa ni ninguno de los demás señores Diputados podrá negar que á la sombra de esa jurisdiccion, que á la sombra de cierta propiedad, bien ó mal adquirida, que tuvieron los señores, se han incorporado las dehesas, los montes, y cuanto habia en los pueblos que era del bien procomunal de estos. En el caso de que se presenten estos títulos, como deben presentarse, ¿no resultará de ellos que los pueblos tendrian esos bienes procomunales, por los que no pagarian derechos algunos, como los demás pueblos de realengo? Señor, esto es exactísimo; no es necesario más que echar una ojeada sobre las provincias y ver aquellos pueblos de realengo (que por desgracia son muy pocos, pues hay provincias, y grandes como la mia, en que solo hay dos, que son Pozoblanco y Bujalance), y sobre los demás de señorío, y se verá que al mismo tiempo que en los pueblos de realengo hay montes donde cortan leña todos los vecinos sin contribucion alguna, y hay dehesas y hay abrevaderos para los ganados, en los de señorío por lo comun nada de esto se halla hoy, y pueden decir muy bien que están comprando su leña y bebiendo el agua por su dinero. Para interesar esta cuestion no hay resortes que no se hayan tocado. Aquí se han citado todas las leyes del Fuero Juzgo, las del Fuero viejo, la Nueva y Novísima Recopilacion, las Partidas, las behetrías, los libros Becerro; en fin, no ha quedado aquí nada que hacer: ¿y qué hemos sacado de esto? un convencimiento práctico del mal Código que tenemos, en que, como decia Jovellanos, hay más leyes que acciones humanas, y en que, por consiguiente, como á otro propósito decia Voltaire (aunque sin razon) de cierto libro, se encuentran textos para todo. Yo he visto aquí mismo que un Sr. Diputado ha probado por esas leyes que el señorío y el dominio eran cosas distintas, y he oido á otro que ha dicho que son cosas iguales. Así es que, segun mi dictámen, este negocio no se debe juzgar por esas leyes, porque á veces están en contradiccion, siendo puestas para diferentes provincias y para diversas épocas y circunstancias: esto debe mirarse políticamente, y nosotros debemos decidir, no como abogados, sino como hombres de Estado y como legisladores, por lo cual sola la política y el bienestar de los pueblos nos deben guiar en esta materia. La cuestion pues arranca de la inteligencia legítima del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de las Cortes extraordinarias. Este artículo se ha explicado ya muchísimas veces, y por lo mismo no molestaré al Congreso, pues en mi concepto es clarísimo. En el art. 4.º se dice que cesarán todas las prestaciones Reales procedentes de señorío jurisdiccional, y en el siguiente se determina que lo que no pertenezca á esta clase quedará como propiedad particular, no siendo

aquellos bienes que sean reversibles á la Corona, ó en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion. Y estando mezcladas las prestaciones de una y otra naturaleza, lo mismo que los bienes de estos señores con los que deben ser de la Nacion, ¿cómo se deslindará esto? El artículo lo dice: «lo que aparecerá por la presentacion de los títulos.»

Yo quiero me digan los señores que han opinado en contrario, de qué sirve el art. 5.º ni qué quiere decir su texto, si no han de presentarse los títulos. Yo quiero me digan qué efecto podrá tener el art. 4.º si se niega esta circunstancia. Por consiguiente, la cuestion, reducida á sus verdaderos términos, es muy sencilla: consiste en si se han de presentar ó no los títulos de estas adquisiciones, que es lo mismo que decir si el que paga sus granos ó sus frutos tiene derecho á saber por qué paga; si lo que le exigen proviene ó no de señorío jurisdiccional, para pagarlo ó dejarlo de hacer, y si los bienes sobre que están estas prestaciones son usurpados á los pueblos ó de legítima procedencia. Esta es la cuestion; y por más que se diga si tienen ó no los pueblos en este deslinde algunas ventajas, y si la Nacion reporta ó no beneficio en estas medidas, nunca saldremos de este círculo, porque no se quiere salir. Señor, yo conceptúo que por mucho que se diga, siempre vendremos á parar en lo mismo. Si el dinero y los granos que se pagan, son una propiedad certísima del que los paga, y la otra es muy dudosa en el que los cobra, ¿podrá haber alguna especie de privilegio para que unos paguen sus granos y su dinero, y los otros no digan en virtud ó por qué títulos lo cobran? ¿No es esto una cosa absurda, monstruosa y repugnante á toda razon y justicia? ¿Dónde jamás se habrá visto esto? El Rey mismo ¿no tiene mandado que en sus aduanas y oficinas de pago se presenten las órdenes y tarifas, con los títulos para cobrar, á aquel que los pida? ¿Tienen estos señores más privilegio? Pues ¿cómo puede sobre una presentacion de títulos, tantas veces mandada y nunca obedecida, rodar y haber rodado toda la dificultad en esta discusion? (Luego diré el por qué se ha tenido valor para afirmar que el hacer presentar estos títulos á los llamados señores es un ataque hecho á la propiedad, y se ha sentado que á los poseedores no les compete esta presentacion de ningun modo.) Yo quisiera que por un momento no olvidásemos lo que se hace en estos casos por los tribunales. Este no es un caso nuevo, y lo que propone la comision ocurre con frecuencia. Yo no estoy al corriente de los negocios forenses: no he sido asesor, procurador ni agente de negocios; pero sé, sin embargo, que en estos casos lo que se manda en los tribunales es la presentacion de los títulos, y que si por algun particular se pone demanda de reversion, lo primero que se exige es la presentacion de los títulos. ¿Y por ventura se dirá que por esto se hace un ataque á la propiedad? No, Señor: sino presente Vd. sus títulos dentro del término de los treinta días que prescribe la ley. ¿Y qué sucede en este caso? Lo que todos sabemos: recurrir por moratorias para ganar tiempo. Señor, que el mayordomo está malo, y es necesario un par de años de próroga: se pagaba al escribano de cámara y demás satélites, y se suspendia el recurso. Se instaba de nuevo por el pueblo ó particulares, corrian los términos, seguian las rebeldías: vuelta á la peticion de próroga, por consiguiente, con frívolas excusas, pues su objeto no ha sido nunca otro que el de entorpecer, prevalidándose de la arbitrariedad permitida por las leyes en esta parte á los jueces.

Ultimamente, conocían que el negocio estaba en mal estado, y que se iba á perder sin remedio: ¿qué se hacía? Es claro: invitar y catequizar á aquel que habia promovido el litigio, y darle 200 ó 300.000 rs. y que callase. Esto ha sucedido generalmente en los negocios de esta clase. Pero si el tal persistia y no queria dinero ni acomodo ninguno, lo que sucedia era que se obligaba á la presentacion de los títulos de propiedad ó adquisicion, y si no se presentaban, se verificaba el secuestro al momento: esta ha sido siempre la práctica en todos los tribunales. ¿Y en qué, pues, desconviene con ella el dictámen de la comision? En que los tribunales concedian los treinta dias de término para la presentacion de títulos, y la comision dice que los presenten desde luego si han de seguir en el goce de tales derechos. Si yo conociera que la dificultad consistia solo en este término, no el de treinta, sino el de sesenta ó un ciento les permitiria; pero la comision conoce que con pretesto de los treinta dias se pasaban treinta y más años con enredos y supercherías, y por ello sábiamente ha dicho *desde luego*. Se han citado las leyes que hablan de la posesion. Yo no sé á qué vienen estas leyes, ni para qué se han aglomerado estas citas: si toda la dificultad está en que no tienen tal posesion, en que son por la mayor parte unos detentadores, y que no hay una prescripcion legal de esto mientras no presenten los títulos, el invocar la posesion es hacer un supuesto de la dificultad. Pero ¿cómo han de presentar estos títulos? se exclama con énfasis. Si los títulos ya no existen; si los papeles se los han comido ya los gusanos; si las piedras miliarias de los caminos romanos han desaparecido; si las pirámides ya las va consumiendo el tiempo, ¿cómo se quiere que unos débiles pergaminos existan; que un papel de esta clase se haya preservado de esta comun destruccion? Yo no sé que en ningun tribunal, ni por ningun señor, se haya dicho esto para eximirse de la presentacion del título; yo no sé si dijese uno: yo no lo presento porque los papeles se los comieron los gusanos, los royeron los ratones; que las pirámides de Egipto las va consumiendo el tiempo y las piedras miliarias han desaparecido; no sé, repito, qué les responderia, ni cómo se comportaria un juez; pero lo que sé es que en su lugar les diria: los papeles que no se han guardado serian inútiles, y por ello se los habrán comido los gusanos; las pirámides de Egipto se van destruyendo porque están al raso, é importa poco se conserven ó no; las piedras miliarias de los romanos que estaban en los caminos, los pasajeros las han ido echando abajo, y las ha ido recogiendo cada uno para acomodarlas en su casa; pero este título á Vd. le importaba conservarlo, porque en él estribaba su derecho y era el principal garante de su propiedad: por lo tanto, si usted lo ha perdido, tenga entendido que ha perdido la propiedad.

Ya digo; yo no sé que en ningun tribunal se haya presentado tal excepcion; pero yo responderia esto mismo. Tambien se ha dicho, otro pretesto, que los franceses á su entrada todo lo robaron y saquearon, que cayó una bomba en tal parte, y que nada se salvó. Yo, Señor, me persuado que todo es falso; y la razon la daré. Cada uno tenia de estos títulos copias en las capillas en donde ejercian el derecho de patronato, en los conventos y aun en las iglesias en donde solo conservaban el derecho de sepultura; por consiguiente, serian necesarios todos los bombeos y guerras del mundo para que se hubiesen perdido los títulos originales ó al menos las copias. Pues, Señor, ¿por qué no los presentan? ¿Por qué? La razon es clarísima: porque unos nunca los han tenido, ó si los

tuvieron, fueron de ciento, y hoy á su sombra tienen mil, y si los presentan son perdidos. La presuncion es evidente, y no se ignora lo que pasó en la minoridad del Rey D. Enrique IV, en cuya época se apoderaron de tal manera de los bienes de la Nacion que la dejaron sin tener de qué subsistir. Sabidas son las turbulencias y revueltas de otros reinados, en las que no han faltado usurpaciones, y sabidas son las donaciones hechas por Enrique II. Pues si todo esto se sabe, ¿cómo se quiere que los llamados señores presenten los títulos, cuando ó no los habrán tenido, ó en su caso habrán usurpado mil veces más que lo que se les concedió, ó habrán espirado las condiciones de su concesion? Presentarlos y perder sus derechos, seria todo uno, como he manifestado. Hay quien en el dia mal posee 1.000 fanegas á la sombra del título, en que solo consta se le donaron 100, las cuales se han ido aumentando, Dios sabe, y nosotros no lo ignoramos, cómo; y es bien claro que á ninguno de estos les acomode presentar los títulos, atendiéndose á la regla de derecho natural *nemo tenetur se ipsum prodere*, la cual observan excrupulosamente; esto es corriente. Tambien se ha dicho y se han ponderado mucho los grandes servicios que esos hombres han hecho antiguamente. Señor, yo no creo que se deba confundir á todos. Yo no puedo negar que ha habido de esos hombres que han hecho grandes servicios, pues esto no se puede contradecir; pero en eso es necesario caminar con tiento: no han sido tantos como se pintan. ¿Quiere atribuirse la conquista de España á 50 ó 60 familias? Se dice que mataron tantos y cuantos moros; ¿qué moros habian de matar ni dónde estan esos moros, cuando los más de ellos no los verian? Adulaciones, lisonjas en las tiendas de los Reyes serian lo que viesan. Los que mataron los moros fueron los soldados que vertieron su sangre, y que nada han reclamado ni nada se les dió: estos fueron los que murieron á manos de los moros, ó se fueron á curar á sus casas; y á los que nada hicieron, se dice les fueron dadas esas tierras en premio de estos y otros servicios equivalentes. Cada Sr. Diputado podrá decir por su provincia cuáles fueron los servicios que en ellas hicieron. Yo por mi provincia hablo; desdichas es lo que en general hicieron: lo digo con la historia en la mano. Lo que hicieron fué que teniendo unas escuelas de las ciencias exactas y útiles, donde florecieron los Avicenas y los Averroes, nos hicieron el favor de regalarnos las doctrinas de Aristóteles y las metafísicas del Peripato, con lo que se eclipsaron las verdaderas ciencias, se arruinaron las artes y se acabó la excelente agricultura que tenia aquella provincia, y de que no han quedado sino unas miserables reliquias; pero todo puede darse por bien empleado supuesto que nos llevaron á ella la pureza de la fè. Allí habia una libertad absoluta de cultos; allí se castigaba, es cierto, el proselitismo religioso; pero á cada uno se permitia seguir su creencia, para lo cual habia templos, Obispo, sacerdotes y todo lo necesario; pero al fin la libertad en esta materia era perjudicial; nos hicieron el beneficio de quitarla y de poner los cimientos á la Inquisicion. Señor, no nos engañemos: entonces no se premiò servicio alguno, ni en los tiempos del despotismo se ha visto sino rara vez premiado el mérito y la virtud. Miremos á nuestros dias: yo no he visto premiado á los Jovellanos y sí á los Godoyes; y si aun descendemos un poco más acá, no sé qué diria; y lo mismo debemos suponer que sucederia en aquellos tiempos.

Para que se vea que no es arbitrario cuanto yo he dicho, debo manifestar al Congreso que uno de los mar-

quesados mejores que tiene la Nación se dió por el Rey D. Enrique el año siguiente de haber muerto á su hermano el Rey D. Pedro; y esta donacion por cierto no pudo ser por esas conquistas, porque entonces ya no se mataban moros, supuesto que toda aquella comarca habia muchos años estaba conquistada: y de este marquésado fué del que dije al principio se estaban pidiendo los títulos, y no se presentaban treinta y nueve años hace, no obstante ser donacion enriqueña y haber saltado tres veces la primogenitura á otras líneas y casas. Tambien se ha asegurado que en Andalucía formaron poblaciones. Yo no me detendré en si hicieron esos beneficios, porque á la verdad no quiero repetir al Congreso lo que algunos señores que me han precedido han manifestado ya; pero lo que resulta de la historia es que la Andalucía estaba más poblada al tiempo de la reconquista que ahora. Mi provincia sola tenia cerca de dos millones de almas, y esta misma poblacion conservó algunos años despues; es decir, que la propiedad estaba perfectamente distribuida entre los cristianos y moriscos que la habitaban; de lo que se sigue naturalmente esta reflexion: Si los moros que se fueron solo se redujeron á los de las guarniciones, ¿qué pudieron dar á los conquistadores? Nada: solo las jurisdicciones, que es donde yo veo el principio de estas usurpaciones escandalosas y señorios: 150.000 cristianos tenia solo la capital cuando la reconquista, y en el dia apenas llegará á 50.000. Estos son los beneficios que han hecho: la despoblacion, la ruina y la miseria; dejar reducida á 300.000 almas una provincia de dos millones. Lo mismo sucede con respecto á la industria y á la agricultura, que estaba allí adelantada, y que desde entonces siempre se ha ido disminuyendo considerablemente, habiendo quedado sus hermosas y fértiles campiñas reducidas á inmensos ceriales y despoblados, contándose en un corto círculo de la campiña de Córdoba á Baena y Bujalance 53 villas arruinadas, en cuyos parajes solo se ven unos miserables cortijos y las ruinas de torres y magníficas alquerías, cuyos cimientos solo sirven de estorbo al arado del rústico labrador, que á cada paso los desenvuelve. Así por lo que es allí, yo no veo más que daños causados por esos hombres en vez de servicios, Pero vamos más adelante: aun en la suposicion de esa despoblacion en que se dice quedaron aquellas provincias, sin embargo de que sabemos que de los moros no se fueron más que las guarniciones de las plazas, ¿qué beneficios hicieron, qué cartas-pueblas son estas tan decantadas? Yo las llamo más bien *cartas de despoblacion*; porque desde aquella época empezó la destruccion y el despotismo, empezaron las prestaciones y las jurisdicciones, y con las jurisdicciones el poner alcaldes, el nombrar justicias, el plantar luego la horca y el cuchillo, y en fin, el apoderarse de todo. Un hombre que estaba siempre viendo sobre su cabeza la horca y el cuchillo, ¿no habia de atemorizarse? ¿Cómo habia de atreverse á reclamar nada, por justo que fuese? Con respecto á Valencia, ha dicho el Sr. Giraldo, cuya opinion yo venero, que se expelieron 600.000 moros, por lo cual quedó aquello despoblado. Y yo pregunto: y para echar fuera á esos moros, ¿dieron esos señores á quienes se repartieron sus tierras algunas batallas? ¿Hicieron algunos servicios? Ahí está el testamento de Felipe III: intrigas, seducciones, engaños fueron sus armas para arrojar aquellos colonos, y hacer el mayor disparate y el mayor mal que ha sufrido el Estado y que nos ha hecho la burla y el escárnio de las naciones cultas. Y si no dieron batalla alguna, ¿por qué servicios se les dieron tantas tierras? Ha dicho

el Sr. Giraldo que porque las poblaron. Y yo pregunto: ¿fueron allí á poblar ellos mismos, ó trajeron extranjeros y gentes de Alemania ó de otra parte para formar aquellas poblaciones? No, Señor, ni lo uno ni lo otro: la operacion solo se redujo á que se fuesen allí los que quisiesen de otras provincias, es decir, á despoblar en una parte para poblar en otra; y á esto se reducen esos grandes servicios y esas decantadísimas cartas-pueblas. Pues esto lo hago yo y lo hace cualquiera sin gasto ni trabajo alguno, y lo pudo y debió hacer Felipe III por sí solo, sin dar las tierras á señores algunos por un título tan ridículo como impolítico habia sido su procedimiento; y digo más, que sin que el Rey hubiese mandado nada, con solo dejar aquellas tierras libres, se habrian ellas poblado al momento. Y si esto es así, porque no puede ser de otra manera, ¿á qué viene hacer tanto elogio de esos servicios, pintándolos como los más extraordinarios? Para mí todo el que sacó parte en las tierras de Valencia, tuvo parte en aconsejar al Rey el mayor desacerto que se ha cometido; y lejos de tenerlo por un servidor, lo reputo por un pérfido atentador. Pero me degradaria yo en continuar haciendo disertaciones sobre unos servicios cuyos efectos aun lloramos.

Con respecto á la especie de que en otras Córtes antiguas no se reclamó nada de esto, yo tengo algunas noticias sobre este punto. He leído en casa de un señor Diputado una obra, que por cierto creo no estará prohibida, y en ella se dice que no venian á esas Córtes más que los procuradores de los pueblos de realengo; es decir, que de los pueblos de señorío, que eran los más, no venia nadie: por consiguiente, ya vemos que estos serian más bien procuradores de su persona y de sus intereses que de los de la Nación. Pero no obstante esto, yo doy á estas Córtes todo el mérito que se les quiera dar, y las dejo tambien en ciertas cosas con el que deben tener. He oido tambien que por la medida que la comision propone, vendrian estos señores á quedar desde luego despojados; y que por eso se quejan, *porque se les despoja*. Señor, los que despojaron fueron ellos. El despotismo más grande, la tiranía más feroz era lo que estos señores ejercian sobre aquellos infelices pueblos, porque tenian todas las disposiciones tomadas para ello, estando facultados para nombrar los jueces y todos los individuos de gobierno. Considere el Congreso á uno de estos déspotas con más facultades que un bajá de tres colas, hecho amo de un pueblo, con el juez, el escribano y demás dependientes de justicia puestos por su mano y pendientes de su boca, con su horca y cuchillo, sin más tribunales que su antojo, sin más recursos que al cielo (puesto que hasta el reinado de Felipe V no se admitieron recursos de los vasallos de señorío en los tribunales régios), con facultad de matar, ahorcar y degollar á su antojo, y verá si pudieron ó no ocupar y despojar á los particulares de sus haciendas, y á los pueblos de sus terrenos y aprovechamientos procomunales, y si hay una fundada presuncion de que así sucediese. Yo podria citar al Congreso infinitos ejemplares; pero baste uno. El Congreso sabe el ascendiente que siempre ha tenido el clero en España, y sabe tambien que en aquel tiempo, por motivos que no son del caso ni necesario referir ahora, tenian á su disposicion, sobre la fuerza moral, la fuerza física para combatir, poniéndose al frente de ella cuando les parecia, porque tan bien manejaban la espada como el cayado. Pues, señor, á un cabildo como el de Córdoba y á su Obispo se les puso en precision por un ascendiente de la casa de Medinaceli, y se les obligó por fuerza á que le diesen perpétuamen-

te los diezmos de Aguilar, Montilla, Lucena y otros pueblos, por la cantidad de 6.000 mrs. y 60 cahices de trigo; es decir, por 100.000 reales lo que vale 4 millones: y para que se vea las vejaciones que se cometieron, y cuál era el poderío de estos déspotas señoriales en aquellos tiempos, aquí está la excomunión que fulminó el Obispo Solier, y sus motivos. Yo suprimiría los nombres si no corriese ya impresa en los papeles públicos de aquella provincia, pues á tanto llega mi delicadeza. Dice así: «Para venir en conocimiento del gran compromiso en que D. Alonso de Aguilar (ascendiente de Medinaceli) puso al cabildo de Córdoba para que sucumbiese á sus ideas, será bueno recordar algunas hazañas que lo caracterizan. En la excomunión que dicho Obispo D. Pedro Solier fulminó contra el referido D. Alonso, se citan los once motivos siguientes: el primero, por haber dado armas y caballos á los moros (y esto que está contra ellos): el segundo, por haber puesto presos seis canónigos: el tercero, por haber tenido la iglesia encastillada: el cuarto, por el quebrantamiento y quema de las casas del dicho Obispo: el quinto, porque ponía imposiciones á los clérigos: el sexto, por haber maltratado los criados del Obispo: el sétimo, por haber echado por fuerza y desterrado al dicho Sr. Obispo de la ciudad: el octavo, porque sacaba los retraídos de la iglesia por fuerza: el noveno, porque prendió ciertos racioneros: el décimo, por haber robado sus casas; y el undécimo, porque las tenia embargadas, y habia tomado por fuerza cuanto habia en ellas. D. Pedro de Aguilar, hijo del precedente, no fué ni menos poderoso ni menos violento que su padre, pues despojó de la vara Real, puso preso é impidió en su comision al alcalde de Herrera, de la casa y Corte del Rey, que de orden del Monarca vino á Córdoba á evacuar ciertos negocios. En el pleito que el cabildo eclesiástico siguió contra la casa de Medinaceli sobre diezmos, depusieron varios testigos que D. Alonso y D. Pedro de Aguilar, en su tiempo, de hecho fueron Reyes de Córdoba, puesto que los corregidores, jueces y veinticuatro no hacian más que lo que dichos señores querian; que el D. Alonso cobraba las rentas Reales, alcabalas y derechos de aduanas; que hizo prender á Diego Merlo, corregidor, y dar muerte á dos alguaciles y otras gentes. Si esto sucedia en aquel tiempo con los canónigos, y se procedia de este modo con un cuerpo tan respetable como un cabildo, y personas tan condecoradas y poderosas como un Obispo; si este despotismo se ejecutaba con jueces, corregidores y habitantes de una ciudad tan populosa como Córdoba, yo quiero preguntar: ¿qué no harian con los infelices pueblos, donde tenian sus justicias, donde tenian sus escribanos y donde todos dependian de ellos? En este documento se ve el origen de los señoríos en muchas partes: si se considera cuál era su poderío y su despotismo, se verá si les sobraban medios para apoderarse de los bienes de los particulares, de los baldíos, de los realengos y de todo cuanto quisieran.

Este mismo D. Alonso, habiéndose apoderado de los diezmos de Aguilar, fué el que con su prepotencia violentó al cabildo de Córdoba para que se los arrendase en 6.000 mrs. y 60 cahices de trigo: «esto no estará seguramente en las behetrias ni en el libro Becerro.» Me parece que de solo esto resulta y está bastantemente claro el estado miserable en que se hallaban los pueblos infelices, y el modo que habia de despojarles de sus bienes, como tambien que hay una presuncion legítima y legal para creer que la mayor parte de estos bienes de señoríos son usurpados á los pueblos, que son los ver-

daderamente despojados, y no estos déspotas, que no han hecho más que usurpar, y ahora se quejan de despojo. Consiguientemente á esto, ha dicho la comision que presenten los títulos, y con razon, pues hay una certeza moral de que todo ó casi todo es robado á los pueblos por sus adquisiciones, que siempre se resienten de la mala fé, de la inícuca versacion, del poderío colosal de que gozaban, y de la tiranía que presidia á todas sus acciones. La comision dice que los presenten desde ahora. Esto es lo justo y aun es poco, pues que en justicia debian presentar fianzas de abonar lo que injustamente han percibido; pero alguna gracia hemos de hacerles: presenten los títulos, y lo pasado pasado. O tienen ó no títulos; si los tienen, que los presenten; si no, que se queden sin los bienes y vuelvan donde salieron, que bastante gracia reciben si no les pedimos nada, pues yo quiero que seamos generosos. Se ha expuesto tambien, como por otro título legítimo de posesion, la adquisicion hecha por la punta de la espada. ¡Ojalá que los pueblos no oigan esto! Yo no sé si en algunos tribunales cuando á un señor se le ha pedido el título, ha bastado la punta de la espada; si ha habido quien diga sacando la espada: «aquí está mi título, yo no tengo otro.» Ya digo que no sé si ha sucedido este caso, ni qué se ha respondido por el tribunal: señores jueces hay en el Congreso, y podrán sacar me de dudas. De semejantes títulos sé un solo caso, aunque no fué ante los tribunales, y sucedió cuando Napoleon dijo que las casas de Borbon y la de Braganza habian dejado de reinar, y que su hermano era Rey de España: ¿y por qué razon ó por qué título? Porque la punta de mi espada lo ha decidido así. Señor, ¡qué poco se han cuidado estos pueblos leales de respetar este derecho de Napoleon adquirido por la punta de la espada! Yo no creo que en el orden de justicia se haya de juzgar así: esto me parece que estaria muy fuera del orden, ó al menos me parece que en ningun tribunal se podria alegar semejante título. El Sr. Moscoso dijo ayer en su discurso (que equivocadamente veo ahora que me ha atribuido la *Gaceta de Madrid*) que era necesario consolidar y garantizar la propiedad de estos señoríos, aludiendo á lo que antes dijo el Sr. Garelí, de que era necesario quitar á los pueblos y señores esas ansiedades, esas inquietudes y esas congojas, y que al efecto haria formal proposicion para ello. Señor, yo no sé esas ansiedades y esas congojas de dónde pueden provenir. Yo tengo mi poco de hacienda, y no tengo esas inquietudes ni esas congojas, sino que vivo y duermo con descanso; ¿y por qué? Porque tengo mis títulos. Pues si esos señores tienen esas inquietudes, será porque acaso ninguno de ellos tendrá corrientes los suyos, y sufren la ansiedad de si los pueblos vendrán reclamando contra las prestaciones algun dia. Pero tambien es buena la medida para estos, por cierto. Se quiere para consolidar la propiedad y para que los señores salgan de ansiedades, coman, beban y se diviertan con tranquilidad, que se consolide la propiedad; que se diga: tomen ustedes cuanto han adquirido malamente, cuanto han robado en las minoridades de los Reyes, en las revueltas y turbulencias, y cuanto han usurpado de los bienes procomunales de los pueblos; todo, todo queda de Vds. quieta y pacíficamente desde ahora: vamos á ser más pródigos que Enrique II; quítese todo germen de pleitos y disgustos. Pero y á los pueblos, ¿qué se les da? Yo esperaba que se dijera: á Vds. se les dejan las propiedades y á los pueblos se les quitan todas las prestaciones, y váyase lo uno por lo otro. Pero nada menos:

á vosotros, señores, para libraros de ansiedades se os consolida la propiedad y se anulan las leyes de reversion é incorporacion; y vosotros, pueblos, seguid sufriendo, pagando y derramando lágrimas, pues que habeis nacido para esto. Yo diria, repito, enhorabuena: consolídese la propiedad de los señores; pero cuidado que tampoco se exija nada más en adelante á los pueblos. Porque tampoco me parece que seria regular ni estaria en el órden que ellos quedasen gozando tranquilos estas propiedades, y los pueblos continuasen recargados; la justicia debe ser distributiva: si todo eso se ve que el abogado y el escribano lo han de comer, déseles enhorabuena la propiedad, pero quítense tambien á los pueblos esas cargas que en el dia sufren; lo demás lo tendria por injustísimo, pues más regular es que los pueblos tengan este desahogo que no ellos esas propiedades. Yo creo que si en esto no se toman desde luego medidas legislativas para cortar de una vez las desavenencias y los litigios, seria necesario establecer un tribunal en cada pueblo ó aldea de señorío, porque los pueblos ya han oido estas discusiones y conocen los derechos que les asisten, y los intereses que tienen los señores.

Yo advierto, sin embargo, que en Cádiz no se hicieron reclamaciones por los señores, y que si se hicieron algunas, no fueron seguramente tantas como en el dia. ¿Y en qué consistiria esto? Yo no quiero aventurar mi juicio; pero me parece que si en el dia se vieran marchando hácia España algunos rusos ó austriacos (como en aquella época ocupaban la Península los ejércitos franceses), me parece, repito, que entonces mirarian de otro modo esta cuestion. Vosotros, dirian, mandareis lo que os parezca; pero restablecido por la fuerza el régimen absoluto, vosotros, Diputados, pagareis vuestra osadía, y el pueblo nuestras prestaciones. Pero se ve en el dia, por más que algunos aparenten no creerlo, que la Constitucion española está cada vez más consolidada; se ve que por todas partes las luces del siglo van ya corriendo de un polo á otro, y por esto se da por los señores á este asunto tanta importancia. Se sabe la prosperidad que adquiriria este país por este medio, y se quiere por lo mismo conservar todos estos privilegios y señoríos, que lo despedazan, destruyen y empobrecen. El Sr. Martinez de la Rosa, con la elocuencia que acostumbra, y con aquella filantropía que le distingue, tengo presente que en la legislatura pasada hizo á favor de su provincia una proposicion, que por cierto yo apoyé, relativa á que se le aliviase de un gravámen semejante; pues aunque se dijo que aquel era un cánón que se pagaba á la Nacion, sin embargo, olía á cierta especie de feudalismo y á cierta especie de signos de conquista, y yo por lo mismo desde luego voté por que este cánón se quitase; pero en esta ocasion he oido su opinion, y siento que S. S. no hubiese identificado aquellos principios con los del dia, y aquel discurso con este, pues creo que habria convenido acaso con el dictámen de la comision. A la verdad, esto de que los pueblos sigan pagando esas prestaciones, es menester mirarlo con mucha escrupulosidad, por que ya cuando pagan, quieren todos saber por qué pagan; y como se ha dicho, el Rey mismo quiere que cada uno que va á cobrar á los pueblos, diga ó manifieste el título porque cobra. Señor, yo creo que en mi discurso no he hecho ninguna declamacion, aun que, segun dijo el Sr. Moscoso, con estos discursos se trataba de captar el aura popular: yo he expuesto sencillamente lo que me ocurre; pero cuando se habla de la opresion que sufren tantos miles de infelices y de sacu-

dir de ellos la tiranía, yo no puedo hablar de otra manera. No tengo ningun interés contra los señores, ni ningunas relaciones con ellos; apenas conozco á alguno: no he comido en sus mesas, ni espero hacer fortuna manejándoles sus negocios; es decir, que no les tengo amor ni ódio: lo único que me mueve á expresarme así es lo que interesa á los pueblos esta discusion. Por último recurso se ha atacado tambien el argumento de la prescripcion, y este es el argumento que parecia insuperable, y el que se ha mirado como un muro de bronce. La prescripcion todo el mundo la admite; y cuando se ha dicho aquí que se presenten los títulos primordiales, se entiende tambien aquellos que sirvan para probar esa posesion, y uno de los títulos será esa misma prescripcion. De consiguiente, al que presente títulos legítimos primordiales le valdrán, y tambien al que tenga esa prescripcion, probada en los términos que por las leyes se requiere; porque ante el tribunal no vale el decir: yo tengo prescripcion; es menester probarla; pero si la prueba debidamente, se le debe decir: vaya Vd. con Dios. Y qué, ¿basta solo decir estoy en posesion inmemorial y he prescrito ya? No, Señor; la prescripcion necesita probarse por los medios que exige la ley 41 de Toro. Esta exige para probar la prescripcion inmemorial, justificar en todos sus extremos plenamente los cinco artículos siguientes:

- 1.º Que los testigos que se presenten sean hombres de buena fama.
- 2.º Que la prenda se posea por el tiempo de cuarenta años.
- 3.º Que estos se lo oyeron decir así á sus mayores ó ancianos, y estos á los suyos.
- 4.º Que ninguno hubiera visto ni oido decir nada en contrario.

Esta es la dificultad: ¿cómo han de probar con los vecinos de un pueblo no haber oido nada en contrario de la legitimidad de su posesion, cuando siempre han estado los pueblos en pleitos con los señores? No lo probarán jamás por cierto, y por esto temen.

Y 5.º Que es pública voz y fama y comun opinion entre los vecinos y moradores de la tierra.

Todos estos extremos son tan necesarios, que el de la pública fama y opinion debe articularse y probarse separadamente.

Ahora bien: si la prescripcion para estos señores es un efugio miserable porque no puede probarse jamás segun los requisitos de la citada ley, pues que en faltando lo más mínimo se juzga contra ella, y basta solo el rumor en contrario para darla por desvanecida, ¿para qué se trae con tanto empeño en su favor? ¿Para qué se cita con tanto énfasis, si no ha de aprovecharles? Si no hay vecino de un pueblo, ni vieja de lugar que no sepa sus usurpaciones, las reclamaciones que ha habido, por quién y en qué tiempo, y no lo esté contando todo el dia, yo no sé por qué los señores de Astúrias y Galicia se han alarmado tanto por esta presentacion de títulos. En Astúrias no ha habido esas conquistas: en Galicia fué momentánea. Pues unos hombres que nunca han tenido estas dificultades anejas á las guerras, ¿qué obstáculos pueden tener en presentar esos títulos, ó esos testimonios de ellos, ó esos testigos que acrediten la posesion inmemorial, cuando contra los de estas provincias nada tendrán que decir en contrario? Presenten, pues, sus testigos con las circunstancias que exige la ley de Toro, y que digan que nunca han visto ni oido ninguna cosa en contrario de su posesion, y estaba todo concluido. Yo creo que en esas provincias á los señores les seria eso facilísimo;

pues en las provincias que han padecido más trastornos, como la mia, cualquier poseedor que no tiene sus títulos, y que no puede por consiguiente presentarlos, hace una justificación de esta clase: prueba en forma la posesion, y se acabó. Con que, Señor, si se tiene á mano este remedio, ¿por qué se excusa aprovecharse de él? La comision propone la presentacion de los títulos de propiedad; y si no existe esta prueba, la de la prescripcion segun los medios legales. En esto á nadie perjudica, y esta es la práctica corriente en todos los tribunales; y por el contrario, si á estos hombres no se les exige la presentacion de estos títulos, ¿cómo se ha de saber cuáles de estas prestaciones son válidas y cuáles no? No quiero cansar más al Congreso, y concluyo apoyando el dictámen de la comision. Sin embargo, cuando se trate del art. 2.º, yo pienso hacer para entonces algunas observaciones que sujetaré á la consideracion del Congreso, y que creo que combinarán los intereses de unos y otros; pero por lo tocante al dictámen de la comision en la totalidad, me parece que el Congreso debe aprobarlo desde luego, y sin más dilaciones; pues admitido el medio legal de la presentacion de los títulos, y admitido el recurso de la prescripcion en la forma debida, creo que no debe haber ninguna dificultad en aprobarlo segun se presenta.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: A pesar de las varias objeciones que se han hecho contra el discurso que tuve el honor de hacer al Congreso sobre el grave asunto que se discute, y de haberse citado mis opiniones con poca exactitud; temeroso de molestar la atencion de las Córtes, hasta ahora no he pedido la palabra. Pero el Sr. Priego ha sentado un hecho absolutamente inexacto; y como supone S. S. que he manifestado en esta discusion principios contrarios á los que manifesté el año pasado, tratándose del *censo de poblacion* de Granada, descó que se aclare y conste este hecho, para que si fuese cierto, me resulte el descrédito de haber atendido tan ciegamente á los intereses de mi provincia, que haya olvidado y contradicho mis principios; mas si resultase ser falsa la supuesta contradiccion, yo me doy por satisfecho con que el Sr. Priego se asegure otra vez de la certeza de los hechos antes de hacer una acriminacion de esta especie. (*Leyó lo que sigue.*)

«Tomo 11 de los *Diarios*: sesion del 8 de Noviembre de 1820, pág. 27 del discurso del Diputado Martinez de la Rosa: «Convengo con el Sr. Rey, que ha impugnado dicho dictámen en que no debe confundirse este *censo* con los restos del feudalismo, y que por lo tanto *no debe considerarse* abolido por los decretos de las Córtes extraordinarias. Si fuese una prestacion derivada de derecho señorial, en virtud del sábio decreto en que se borraron hasta los vestigios de tan vergonzosa servidumbre, y del posterior en que se hace menciou expresa del censo de poblacion de Granada, estaria este abolido, como los demás que se derivan de señoríos; y en vez de promoverse una discusion sobre este punto, no habria que hacer sino reclamar enérgicamente el puntual cumplimiento de la ley. Bajo este supuesto, y de que yo no puedo hacer traicion á mis principios, aunque conozco que elijo un campo menos fuerte y ventajoso, confieso francamente que semejante censo no es, en mi opinion, un resto de vasallaje, ni un triste recuerdo de la conquista. Entro, pues, de lleno en la opinion del Sr. Rey; y fundándome en la misma base, y admitiendo con S. S. que el censo de poblacion de Granada no sea más que un verdadero cánon que se paga á la Nacion como pudiera á cualquier propietario, procuraré demostrar que no por eso debe subsistir.»

Véase, pues, cómo presenté entonces la cuestiou de que se trata, por no faltar á lo que me dictaba mi propio convencimiento, y ahora verán las Córtes que expresamente aludí á la cuestion del dia, y cuán lejos estuve de contradecir mis principios. Dije así, pág. 31: «De abolirse el censo de poblacion de Granada, no se sigue, como ha dicho el Sr. Rey, que deban quedar tambien abolidos los censos que posean los particulares. De ningun modo; pues aunque la Nacion pueda hacerlo respecto de los que le pertenecen, no así con los de particulares, cuyos derechos debe respetar.» Dejo ahora á las Córtes el deducir las consecuencias y el graduar la injusticia de la inculpacion del Sr. Priego.»

El Sr. **MOSCOSO**: Señor, aunque las notas taquigráficas son las que responden del sentido en que hablan los Diputados y de sus palabras, no debo esperar á que se imprima la sesion para deshacer una equivocacion. Al concluir ayer mi discurso, manifesté que anunciaba desde ahora que haria una proposicion contra las reversiones. A esto he limitado mi palabra: no he dicho que fuese consolidar la propiedad, aunque veo es consecuencia de ella. El Sr. Priego la ha citado en términos tan generales, y ha aducido como adornos de su discurso cosas de los pueblos que nada vienen al caso. Ha dicho, hablando de mi discurso, que el suyo se dirige á favor de los pueblos, cada uno en la provincia á que pertenece; ha dado pruebas con hechos diferentes de su amor á los pueblos, sin que ningun Diputado necesite justificar con documentos este amor, que tiene bien acreditado. Hago esta observacion porque es un punto delicado.

El Sr. **GARELI**: El Sr. Priego ha cometido una equivocacion de hecho al citarme; y aunque la reformarán las notas taquigráficas, en publicándose lo que dije, el asunto es demasiado delicado para no deshacer en este momento la mencionada equivocacion. Ha dicho el señor Priego que propuse en mi discurso medidas conciliatorias para cortar desde luego esta cuestion, con el objeto de calmar las ansiedades de los señores. En cuanto á que estos señores se les mire como propietarios y españoles, no tengo inconveniente en decirlo ahora; pero lo que dije entonces, y dirán las notas taquigráficas, es que trataba con estas medidas de aquietar las ansiedades de los pueblos, por dos razones: primera, porque segun la letra del decreto, si efectivamente presenta un propietario su título, hasta que se declare si aquel señorío es ó no reversible á la Corona, ó si se han cumplido ó no las condiciones, de hecho ha de estar el pueblo en ansiedad acerca de si continuará pagando ó no, porque ha de estar á las resultas del pleito. Segunda, porque aun caso de declararse que son reversibles á la Corona, ó por la condicion expresa de la cesion, ó por la tácita de no haberse cumplido las condiciones, ¿quién sale fiador á los pueblos de su suerte futura? ¿Si se les renovará ó no su contrato? ¿Si las fincas revertidas se adjudicarán ó no al Crédito público? Así es que en mi discurso manifesté que bajo dos puntos de vista debian estar en ansiedad los *pueblos*, no los *señores*; y ahora añado que estos, por ser españoles, tienen derecho á que tambien se decida su suerte por quien puede decidirla.

El Sr. **PRIEGO**: Me alegro de que S. SS. se hayan explicado así, porque solo por oír sus discursos y leerlos en los periódicos, que no están exactos, no es extraño padeciese alguna equivocacion: y por lo que respecta al Sr. Martinez de la Rosa, impreso corre su discurso, y se notarán las equivocaciones en quien las haya tenido.

El Sr. **GARELI**: No reclamo de los periódicos, por-

que son disculpables; pero me han atribuido muchas cosas que no dije.

El Sr. VICTORICA: Hablaré muy poco, tanto porque no quiero contribuir por mi parte á que se prolongue mucho esta discusion, que ya se halla en mi concepto perfectamente ilustrada, como porque considero que el mejor medio de aclarar la verdad es el circunscribirse todo lo posible al verdadero punto de vista bajo el cual debe mirarse la cuestion. Esta, segun los mismos señores de la comision han dicho y repetido, consiste en saber si la interpretacion que se da en este proyecto al artículo 5.º del célebre decreto de las Córtes extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 es conforme á la letra y espíritu del mismo decreto, ó más bien un conjunto de reglas nuevas por las que se establezca una cosa tal vez contraria á lo que entonces se quiso establecer. Las Córtes, al tomar de nuevo este asunto en consideracion, no se han propuesto ni podido proponer otro objeto que el de aliviar en lo posible la suerte de los pueblos, respetando, sin embargo, el derecho de propiedad, y el de disminuir los pleitos que puedan suscitarse con motivo de la inteligencia del mencionado decreto de 6 de Agosto. Algunos señores que han hablado en favor del dictámen, y particularmente mi amigo y compañero el señor Moragües, han tratado de persuadir que sus impugnadores se proponen atacar de un modo más ó menos directo el decreto de 6 de Agosto; pero yo, á pesar de haber escuchado atentamente cuantos discursos se han pronunciado en esta interesante discusion, no he visto semejante ataque, y por mi parte desde luego reconozco con franqueza la justicia de aquel decreto. Lo que no reconozco es que el nuevo que ahora se propone, sea una verdadera interpretacion de aquel. Por el contrario, le considero opuesto al mismo decreto, injusto, y más propio para aumentar los pleitos que para disminuirlos. Es necesario distinguir entre el art. 4.º y el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto. Por el 4.º quedaron abolidas todas las prestaciones Reales que tuviesen su origen del señorío jurisdiccional, y se arrancaron hasta las últimas raíces del feudalismo. Por el 5.º no se hizo otra cosa sino declarar propiedad particular á los señorios territoriales y solariegos, reservando á la Nacion el derecho de solicitar la incorporacion de los que existiesen indebidamente en poder de sus actuales poseedores. Este artículo 5.º para mí es clarísimo, y no necesita interpretacion alguna. Nada contiene de nuevo. Así como antes la Corona se incorporaba de lo que habia salido malamente de ella, ó de aquello que se habia dado con condiciones que no se habian cumplido, del mismo modo se harán ahora estas incorporaciones ó reversiones. El art. 5.º solo habla de propiedad particular, y de los casos en que esta debe volver á la Nacion. Por consiguiente, nada tiene que ver con los pueblos, á los cuales solo interesa la entera supresion de las prestaciones feudales. Por este motivo, el que necesitaria aclaracion seria el art. 4.º, para distinguir bien lo jurisdiccional de lo solariego. En esto apenas ha entrado la comision, á pesar de ser lo más interesante, y á esto se dirige el voto particular del señor Rey.

Aquí, está en mi concepto, toda la confusion del asunto. La comision interpreta el art. 5.º debiendo interpretar el 4.º; pero ni uno ni otro despojan desde luego al poseedor del señorío territorial y solariego, como ahora se propone. Este señorío queda en la clase de propiedad particular, y por lo mismo debe respetarse donde exista, mientras otro no venga á reivindicarlo con mejor título. El pleito que se suscite entre la Nacion y

el señor directo, deberá seguirse por las reglas establecidas en el foro para esta clase de asuntos, que harto tiránicas y opresoras han sido juzgadas por jurisconsultos de mucho mérito; pero añadir el despojo prèvio, cosa que antes no se hacia en los juicios de reversion á la Corona, lo considero injusto y contrario á los principios constitucionales que nos gobiernan. Si el pleito que puede suscitarse con motivo del art. 5.º es entre la Nacion y el dueño directo, ¿qué derecho tiene el dueño útil para dejar de pagar entre tanto la prestacion?

Se han procurado atacar los diversos títulos con que han poseido hasta ahora los señores territoriales. Yo quisiera que se me dijese qué títulos podrán presentar los que no pueden tener otro concepto que el de señores útiles, para despojar del dominio directo á los que actualmente le disfrutan. Por más interpretaciones que se quiera dar á la palabra *señorío*, y por más leyes de Partida que se citen, abolidos una vez los señorios jurisdiccionales, y reducidos los solariegos por el decreto de 6 de Agosto á la clase de propiedad particular, yo no puedo reconocer sino un verdadero enfiteusis: dominio directo en uno, útil en otro, y en ninguno de los dos pleno. ¿Qué derecho tendrá uno que compró el año pasado el dominio útil de una tierra, para pretender hoy el dominio pleno, despojando de su parte al señor directo? ¿No dió mucho menos precio porque solo compraba una parte del dominio? ¿Este comprador no podrá ser un extranjero que nada tiene que ver con las personas á quienes se supone despojadas hace siglos de aquella tierra? Se clama mucho en favor de la clase menesterosa; pero debe tenerse presente que son raros los de esta clase que tengan tierras propias, y que hay muchos propietarios del dominio útil más ricos que los que tienen el señorío territorial ó dominio directo.

El que pretenda disfrutar el dominio pleno, debe presentar los títulos ó razones de su pretension. Muchos de los señores territoriales podrán presentar los suyos, y nadie puede quitarles el derecho de apoyarse en la posesion inmemorial y en la prescripcion, que, por más que se diga, es el mejor título de todos. El Sr. Priego ha venido á confesarlo francamente en su discurso, á pesar de haber apoyado con razones muy particulares el dictámen de la comision. Y no se diga que estas cosas son imprescriptibles; porque es bien sabido que puede prescribirse todo aquello que es capaz de constituir propiedad particular, y por el mismo decreto de 6 de Agosto son propiedad particular los señorios territoriales y solariegos. La imprescriptibilidad de que hablan algunas de nuestras leyes, citadas en esta discusion, comprende á aquellos derechos que jamás debieron separarse de la Corona; pero suponer que todo lo que posee la Nacion es inenajenable, y por consiguiente imprescriptible, lo considero un error capaz de producir consecuencias falsísimas y muy perjudiciales.

¿Qué interés pueden tener los particulares que disfrutan una tierra sujeta á prestaciones, en que se verifique su reversion? Yo no veo otro sino el general de que se aumenten las propiedades nacionales, porque ellos del mismo modo deberán continuar satisfaciendo las cargas. Si verificada la reversion ó incorporacion no han de continuar pagando las prestaciones, ¿de qué sirve que se hayan adjudicado al Crédito público los bienes de los monasterios suprimidos por la ley de 25 de Octubre? La mayor parte de los bienes de esos monasterios en Cataluña y Galicia consiste en señorios territoriales. Una de dos: ó los que meramente tienen el dominio útil quedan libres de pagar las prestaciones luego que se incorporan

á la Nacion los señoríos territoriales, ó no quedan. En el primer caso la Nacion va á sufrir un inmenso desfallo, y el Crédito público se resentirá extraordinariamente; y en el segundo nada tienen que ver los particulares con que se verifique ó no la reversion; y por eso se ha dicho muy bien que los pleitos que se susciten sobre la inteligencia del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto, son entre la Nacion y los señores territoriales, siendo indiferente el resultado para los dueños útiles.

Todos los casos particulares que refirió en su discurso el Sr. Cortés, para mí no prueban absolutamente nada; porque además de que se podría citar una porcion mayor de adquisiciones hechas legalmente, seria una injusticia el despojar á todos por la presuncion de que algunos no habian adquirido bien. Pero supongamos que algunos adquirieron por medio de una usurpacion: despues de seis ú ocho siglos de posesion, ¿seria fácil buscar á los sucesores legítimos de los despojados, para restituirles lo que perteneció á sus remotísimos ascendientes? Admitida semejante doctrina, ¿qué propiedad habria segura en el mundo? ¿Se ignora, por ventura, que una gran parte de los derechos que se tienen ahora justamente por legítimos, debieron su origen á la fuerza y á otros títulos de la misma clase? ¿Quién tiene derecho á entrar en lugar del que ahora sufra el despojo? ¿El actual poseedor del dominio útil? Supongamos que este es (como hay muchos) uno de los que han comprado la tierra pocos años há: ¿se despojará del dominio directo al que tal vez le disfruta por el espacio de ocho siglos, para dárselo á uno que compró ya la tierra en la inteligencia de que estaba sujeta á ciertas cargas, y por eso dió por ella un precio menor?

Se dice que presenten los títulos los que quieran continuar en el goce de las prestaciones. ¿Y qué títulos presentarán los que nunca los han tenido? Los sucesores de los primeros Barones de Cataluña, que no recibieron sus tierras ni de los Condes de Barcelona, ni de los Reyes de Aragon, ¿qué títulos presentarán? Y sin embargo, pocos señores territoriales podrán presentarse con un derecho más claro; pues consta por irrefragables documentos históricos, que sus adquisiciones tuvieron origen en las batallas que ganaron contra los sarracenos, los cuales sin el valor y los trabajos de aquellos antiguos campeones hubieran continuado dominando la tierra. A este título de adquisicion es al que ha llamado el señor Rey la punta de la espada, y en vano se ha querido atacar y ridiculizar una expresion cuyo sentido es bien claro. Se ha dicho que, segun la doctrina del Sr. Rey, cuando á uno le pidiesen el título, no tenia que hacer otra cosa que ir al tribunal y enseñar la punta de la espada. Semejante modo, Señor, de defender una causa, solo sirve para desacreditarla.

Los que no puedan presentar los títulos, porque nunca los han tenido, ó porque siendo antiqúisimos se hayan extraviado, ¿serán de peor condicion que los que en los últimos siglos hicieron sus adquisiciones por donaciones, por compras ó por cualquier otro motivo legítimo? Yo no examinaré, y menos aprobaré en masa la legitimidad de aquellos modos de adquirir; pero sí creo que para desposeer á uno de lo que disfruta, es necesario venir armado con un título mejor que el suyo. En mi concepto, no tanto debe atenderse al origen de la adquisicion, como á la calidad de los derechos adquiridos. Aquellas prestaciones que las leyes del país no permitian, deben quedar abolidas, aunque sus perceptores las hayan disfrutado con título justo; pero en aquellas que están autorizadas por las leyes para todos los ciu-

dadanos, debe ser mantenido el poseedor, cualquiera que sea el origen de la adquisicion, mientras de un modo legal no se presente otro probando mejor derecho.

Conviene advertir que muchos de los señoríos territoriales han ido pasando de unas familias á otras, y han sido el objeto de varios contratos, por los cuales se han dividido entre diversas personas. Pueblos hay en que uno ha tenido el señorío jurisdiccional, y otro el territorial y solariego. Y el que se halla en posesion de este último, por haberle comprado ó recibido en dote, ¿tendrá menos derecho que aquel que solo adquirió el dominio útil? ¿Será el uno despojado para que el otro disfrute el dominio pleno? Yo no lo creo justo, por más ilegítimas que se quieran suponer las primitivas adquisiciones; pues en esta cuestion, repito, no tanto debe mirarse el origen de la prestacion, como su calidad. Nosotros por medio de leyes podremos destruir todo género de prestaciones dimanadas del vasallaje; las que se opongan á la dignidad del hombre, y las que por cualquier motivo no deban admitirse en una sociedad bien organizada; pero dejaremos subsistentes muchas otras, porque contribuyen á la division y al mejor cultivo de las heredades, y por consiguiente, al aumento de la riqueza pública. Pues las que dejemos subsistentes para unos, deben quedarlo para todos. En estos principios se funda el art. 5.º del célebre decreto de 6 de Agosto de 1811; artículo que se nos acusa de querer alterar cuando reconocemos su justicia, y cuando, en mi concepto, la comision es quien realmente le altera dándole una interpretacion arbitraria. Para mí nada significa el que la comision del año 13 le haya interpretado del mismo modo, porque la opinion de algunos hombres, por más beneméritos y sábios que sean, no me hace tanta fuerza como lo que claramente veo ser conforme á los principios de la justicia universal; además de que no fué la comision del año 13, sino las Córtes, las que sancionaron el decreto de 6 de Agosto.

Convengo con el Sr. Gareli en que las circunstancias particulares que concurren en este negocio, deben mover á las Córtes en primer lugar á determinar, cuanto sea posible, cuáles son las prestaciones Reales que deben calificarse con el título de procedentes del feudalismo, y en segundo lugar á tomar aquellas medidas que se crean más oportunas para hacer con acierto las rebajas convenientes en las prestaciones que proceden del señorío verdaderamente territorial y en los laudemios, consultando las costumbres y la legislacion particular de las diversas provincias. En algunas la reduccion del laudemio á la cuota que señala el derecho comun, apenas se sentiria, y en otras causaria la ruina de una multitud de particulares, cuya fortuna consiste casi exclusivamente en este género de prestaciones. Los laudemios no hay duda que como se hallan en el dia, son sumamente perjudiciales y es indispensable reducirlos; pero debe ser con el debido exámen y conocimiento. De esta manera se interpretará y explicará el decreto de 6 de Agosto con utilidad general de los pueblos, y se evitarán muchos pleitos, dándose á los jueces reglas seguras y claras. Pero aprobándose el dictámen de la comision, resultarán tantos pleitos como señoríos territoriales, y la decision quedará pendiente del modo de pensar de quien haya de sentenciarlos. Por todo lo cual, opino que el dictámen debe volver á la comision, para que, oyendo, si se juzga preciso, á las Diputaciones provinciales, ó si no, consultando á los Diputados de las provincias donde hay sobre este punto costumbres y jurisprudencia particular, se establezcan las reglas más á propósito para conciliar

el bienestar de los pueblos con el derecho de propiedad que aseguró á los señores territoriales y solariegos el artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811.

El Sr. **MORAGUES**: Veo con sentimiento que mi compañero y amigo el Sr. Victorica, á pesar de las esperanzas que me habia hecho concebir el principio de su discurso, no ha hecho más que huir el cuerpo á la dificultad y atacar indirectamente el decreto de 6 de Agosto de 1811, lo mismo que los otros señores que le han precedido en la impugnacion del dictámen de la comision. Es un hecho que el haberse negado los pueblos al pago de las prestaciones Reales con que antes contribuian á los llamados señores, como si todas quedasen abolidas, y el querer los señores seguir exigiéndoles todas, como si ninguna lo estuviese, dió lugar á las consultas que han causado este expediente. Es indudable, y lo ha reconocido el Sr. Victorica, que todas las prestaciones Reales que tienen su origen de título jurisdiccional, quedando abolidas por el art. 4.º del citado decreto, no se deben ya pagar; por manera, que si supiésemos que todas las de que se trata fuesen de esta clase, como es de presumir en muchas, no pudiera en esto ocurrir género alguno de duda. Pero como en el art. 5.º del mismo decreto se dice que los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son reversibles á la Nacion, y se han cumplido las condiciones con que se concedieron, no sabiéndose desde luego cuáles prestaciones procedan de éstos señoríos y cuáles de título jurisdiccional ó feudal, de aquí nacen cuantas impugnaciones se han hecho contra el dictámen; y porque puede en efecto haberlas que procedan de estos señoríos de condiciones cumplidas y no reversibles, se viene á concluir que los pueblos deben seguir pagando y los señores cobrando las mismas prestaciones Reales que siempre han cobrado; porque lo contrario, se dice, seria empezar por el despojo, seria atentar contra el sagrado derecho de propiedad, y por consiguiente, lo más injusto que las Córtes pudiesen acordar. Pero yo quisiera que el señor preopinante me dijese con qué microscopio ha distinguido que las prestaciones de cuyo pago se trata son todas procedentes de los señoríos territoriales y solariegos de que habla el artículo 5.º, y no comprendidas en la abolicion decretada por el art. 4.º del decreto de 6 de Agosto. Los hechos citados por el Sr. Cortés, aunque en mi opinion nunca por casos particulares puede ni debe inducirse una regla general, son muy oportunos, porque prueban que muchas de las prestaciones de que se trata pertenecen á la clase de las abolidas; y si aun en las que sean de origen injustas y usurpadas se quiere, como se ha dicho, que la posesion de siglos produzca legítimo título, ¿no es esto querer que subsistan todas y hacer indirectamente ilusorio el decreto de 6 de Agosto? Pero analicemos ese tan decantado despojo, esa gran injusticia y ese ataque á los sagrados derechos de propiedad, y veamos si se puede objetar más bien á los señores que impugnan el dictámen de la comision, que no á los individuos de la misma. Es un hecho en que todos debemos convenir, que una clase de prestaciones reales, quedando

abolida por el decreto de 6 de Agosto en su art. 4.º, no deben los pueblos pagarla ya.

Examínese bien lo prevenido en el art. 5.º del mismo decreto, y désele la construccion gramatical en los términos y en el sentido que se quiera, y se verá que de todos modos el resultado viene á ser el que los antes llamados señores solo podrán en la realidad tener derecho á una de las tres clases de prestaciones de que habla el artículo, á saber, á las no reversibles y de condiciones cumplidas; y de consiguiente en las reversibles y en las de condiciones no cumplidas, como que no pueden tener derecho, tampoco puede haber despojo ni injusticia en la suspension del pago. Es, pues, evidente que los señores que impugnando el dictámen de la comision, opinan que los pueblos deben continuar pagando las prestaciones Reales que han pagado hasta ahora, porque en algunas pueden los llamados señores tener derecho de dominio; dejando lo cierto por lo dudoso, y por huir de un despojo contingente, y no exponerse á atacar, ó más bien, por no suspender un derecho de propiedad actualmente incierto, pues que si le hay ó no, ha de resultar de los títulos de adquisicion, como expresamente se previene en el citado artículo; de hecho cometen otro mayor y más injusto despojo, y atacan la verdadera y más sagrada propiedad en las prestaciones abolidas, pues que no pudiéndose éstas exigir por ningun título, se quiere sin embargo que los llamados señores sigan arrancando y despojando á los pueblos de tan sagrada propiedad, adquirida no á la fuerza, despojando á otros, ni con atentados y violencias; títulos que los sentimientos de humanidad y los principios de justicia y de razon siempre reprobarán, sino con su propio trabajo y con el sudor de su rostro. Dígase lo que se quiera, el verdadero punto de vista de la presente cuestion, examinada de buena fé, como se hace por todos, y de un modo propio y digno de un Congreso que debe atender más á la sustancia que á las fórmulas, y á los principios de justicia que á los términos de la ley, consiste, segun dije ayer, en que de las prestaciones de cuyo pago se trata, las habrá de todas clases, abolidas, y no abolidas, y de éstas, las unas que deberán seguir percibiendo los llamados señores, y las otras que deberán volver á la Nacion; y en tal conflicto de dudas, de incertidumbre y de oscuridad, que tan solo con la presentacion de los títulos se pueden y deben desvanecer, la comision, abundando en la máxima de que la presuncion está más en contra que no en favor de los llamados señores, por esta y otras consideraciones que hará presentes cuando se trate en particular de cada uno de los artículos de su dictámen, ha creido más conforme á la razon y tenido por menos injusto el suspender interinamente, que no el mandar que los pueblos sigan indistintamente en el pago de todas las prestaciones, y así lo propone á la deliberacion del Congreso. Este, sin embargo, resolverá lo que tenga por más acertado.»

Se suspendió la discusion hasta el día siguiente.

Se levantó la sesion.